

TEXTOS COMPARADOS
LEY ANTITERRORISTA N° 18.314

LEY N° 18.314 (ACTUAL)	MODIFICACION CUMPLIDO	TEXTO R.N. (RICARDO PIYADENEIRÁ)
<p>ARTICULO 1º.- Cometan delito terrorista.</p> <p>1.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;</p> <p>2.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Miembros del Consejo de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema, los Miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de esos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Provincarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provincarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a la Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales;</p> <p>3.- Derogado.</p> <p>4.- Los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o de su tripulación, tales como:</p> <p>a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;</p>	<p>ARTICULO UNICO: Introdúcense en la Ley N°18.314, sobre conductas Terroristas y su Penalidad, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:</p> <p>ARTICULO 1º.- Constituirá conducta terrorista atentar contra la vida, la integridad física o la libertad de la personas, por métodos que produzcan o pueden producir un daño indiscriminado, con el objeto de causar temor a una parte o toda la población.</p> <p>b) Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:</p> <p>ARTICULO 2º.- Los autores de conductas terroristas serán castigados con la pena señalada al delito por la Ley, aumentada de uno hasta tres grados.</p> <p>c) Deróganse los artículos 7, 11, 15, 16 y 17, el inciso 2 del artículo 12º y el inciso final del artículo 13.</p> <p>d) Modifíquese el inciso 1 del artículo 13, suprimiéndose la frase: "y de la Central Nacional de Informaciones".</p> <p>e) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>ARTICULO 14º.- En los casos del artículo 1º de esta ley, declarada reo una persona, el juez, mediante resolución fundada, calificará la conducta como terrorista, pudiendo entonces decretar por resolución igualmente fundada todas o algunas de las siguientes medidas:</p> <p>1.- Recluir al reo en recinto especial;</p> <p>2.- Establecer restricciones al régimen de visitas;</p> <p>3.- Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones y documentos privados.</p>	<p>ARTICULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad:</p> <p>a) Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:</p> <p>ARTICULO 1º.- Comete delito terrorista:</p> <p>1.- El que a bordo de una aeronave en vuelo se apodere de ella o ejerza el control de la misma, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación;</p> <p>2.- El que ejecute contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;</p> <p>3.- El que destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;</p> <p>4.- El que coloque en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.</p> <p>Para los efectos de los delitos previstos en los cuatro números anteriores, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento que se abra cualquiera de ellas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo. Para los efectos de los delitos previstos en los números 3 y 4 anteriores, se considerará que una</p>

b) Desviar indebidamente una aeronave en vuelo de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;

c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea, o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave;

f) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aún cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del culpado y por la circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo o en servicio desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto, o helipuerto es colocada para recibir a su tripulación, hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada;

5.- Los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5º b) de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

6.- Los que colocaren, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de es-

Las medidas indicadas sólo podrán ser decretadas por el Juez que conoce la causa y no podrán afectar la comunicación del reo con su abogado. Dichas medidas podrán ser aplicadas aunque se hubieren interpuesto recursos en contra de la resolución que hubiere declarado reo al afectado y seránapelables en el sólo efecto devolutivo. Cesarán si se acoge el recurso o si se deja sin efecto la declaratoria de reo o si el juez las estima en cualquier tiempo no indispensables para la seguridad de la sociedad.

Asimismo, el Ministerio del Interior, los intendentes o los gobernadores podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones, registros privados o la observación por cualquier medio de personas respecto de la cuales existan fundadas sospechas de la comisión o preparación de delitos que constituyan conductas terroristas. Correspondrá resolver sobre esta petición al Tribunal que estuviere conociendo o le correspondería conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días.

El abuso de poder en el ejercicio de la atribuciones que confiere el presente artículo será sancionado con la inhabilitación Operpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

ARTICULO TRANSITORIO.- Los procesos que se encontraren pendientes por delitos contemplados en la disposiciones derogadas por esta ley continuarán siendo conocidos por el Tribunal que fuere competente, con arreglo al procedimiento que corresponda, si los hechos investigados pudieren constituir delitos contemplados en otras leyes.

Para tal efecto, los Jueces que se encontraren conociendo dichas causas deberán remitirlas al Juzgado que corresponda dentro del término de 72 horas, el cual podrá ser ampliado por la Corte Marcial por una vez y por un lapso igual.

aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje. El período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentra en vuelo;

5.- El que atente en contra de la vida, la integridad corporal o la libertad de una persona internacionalmente protegida, entendiéndose por tal: a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que estas personas se encuentren en territorio chileno, así como los miembros de sus respectivas familias que les acompañen; y b) cualquier representante o funcionario de un Estado extranjero o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que forman parte de su casa;

6.- El que atentare en contra de la vida o integridad corporal del Jefe de Estado;

7.- El que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o intimidar a la población o a una parte de ella, atentare contra la vida o integridad física de las personas;

8.- El que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o de intimidar a la población o a una parte de ella, privare de libertad a una persona;

9.- El que en la comisión de un delito utilice bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, si dicha utilización representa un peligro para la

parcimient o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial;

7.- Derogado.

8.- Derogado.

9.- Los que con un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre;

10.- Los que envíaren cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas;

11.- Los que se asociaren u organizaran y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

12.- Derogado.

13.- Derogado.

14.- Derogado.

15.- Los que amenazaren seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que cree o pueda crear commoción o grave temor en la población o en un sector de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona, y

para la integridad física de las personas;

10.- El que colocare, lancare o disparare bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de la personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial;

11.- El que con un fin revolucionario o subversivo, envenene alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población; y el que, con igual fin y por cualquier medio, destruya, inutilice o dañe gravemente medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre;

12.- Los que se asociaren u organizaran y el que recibiere o impartiere instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

13.- El que amenazare seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que cree o pueda crear commoción o grave temor en la población o en un sector de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona;

14.- El que provocare maliciosamente commoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la perpetración o ejecución de actos terroristas falsos; y

16.- Los que provocaren maliciosa - mente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

ARTICULO 2º.- Los autores de los delitos contemplados en el artículo 1º serán castigados con presidio mayor máximo.

Si a consecuencia de dichos delitos se causaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1º del artículo 397 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado máximo. Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Si con motivo u ocasión del secuestro se cometieren, además, algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1º del Código Penal o la muerte del ofendido, la pena será de presidio perpetuo a muerte. Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Para la determinación de la pena establecidas en el presente artículo, tendrán aplicación las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, según el caso.

ARTICULO 3º.- Derogado.

ARTICULO 4º.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes lleven a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o diren informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de la penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, a los

15.- El que participare en crimen o simple delito contra la seguridad exterior, la soberanía o la seguridad interior del Estado, en atentados y desacatos contra la autoridad o en desórdenes públicos, si concurre alguna de la circunstancias siguientes:

- a) Usar medios crueles, atroces, bárbaros, perversos o alevosos;
- b) Crear peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas, causando o pudiendo causar temor a una parte o a toda la población;
- c) Causar la muerte o lesiones graves, o la ruina, de persona o personas ajenas a los móviles del delito.

b) Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

ARTICULO 2º.- Los autores de los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo o presidio mayor en su grado máximo.

Si a consecuencia de dichos delitos se causaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1º del artículo 397 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado máximo. Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si el secuestro a que se refiere el número 8 del artículo anterior durare más de cinco días, o si se exigiere rescate o se condicione la libertad en cualquier forma, la pena será presidio mayor en su grado máximo. Si con motivo u ocasión del mismo delito se cometiere además homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1º del Código Penal, en la persona del ofendido, la pena será presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si los delitos contemplados en los números 7 y 8 del artículo anterior se realizaren en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, o si la víctima fuera cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de ésta, la pena será presidio mayor en su grado máximo.

condenados por alguno de los delitos contemplados en el artículo 1º les afectarán la inhabilidades a que se refiere el artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 6º.- Derogado.

ARTICULO 7º.- La conspiración y la proposición se castigarán con la pena asignada al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

ARTICULO 8º.- Derogado.

ARTICULO 9º.- Derogado.

DE LA JURISDICCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 10º.- Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querella, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento, de la Ley N° 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior podrán, además, formular requerimiento, aún cuando se haya iniciado el proceso, caso en el cual también se aplicarán las normas sobre jurisdicción y procedimiento señaladas en dicho inciso.

ARTICULO 11º.- El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación.

El Juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hu-

c) Agrégase en el inciso primero del artículo 11, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"En la misma resolución que amplíe el plazo, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución".

d) Introdúcese el siguiente artículo 9 bis:

"9 bis.- La víctima de un acto de terrorismo cometido dentro del territorio nacional será indemnizada por el Estado del daño corporal directo sufrido. El Estado se subrogará en los derechos de la víctima respecto del responsable o responsables del daño, hasta el monto de lo pagado. La víctima y quienes hayan sufrido perjuicio como consecuencia del delito conservarán el derecho a cobrar los daños que no hayan sido pagados por el Estado."

"Los contratos de seguro de bienes no podrán excluir la garantía del asegurador por daños causados por actos terroristas consumados dentro del territorio nacional. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita".

biere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición.

ARTICULO 12^o.- Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en la causas que conozcan los Tribunales Militares, éstos podrán ordenar el cumplimiento de diligencias a la Central Nacional de Informaciones.

ARTICULO 13^o.- En la investigación de los delitos a que se refiere esta ley y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarla previamente pudiere frustar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan.

La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso, dentro de la cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

El Tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar dicho plazo hasta en diez días, en las condiciones señaladas en el artículo 11.

ARTICULO 14^o.- Las autoridades señaladas en el artículo 10 podrán solicitarla interceptación, apertura o registro de

las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Correspondrá resolver sobre esta petición al Tribunal que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días, prorrogables hasta por igual periodo.

En casos de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior, comunicándolo al Tribunal respectivo, por escrito y dentro de la veinticuatro horas siguientes. El Tribunal, mediante resolución fundada, revocará o confirmará tal medida en un plazo máximo de setenta y dos horas, desde que fue ordenada la interceptación, apertura o registro.

ARTICULO 15^o.- Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto las declaraciones y la individualización de los testigos, de denunciantes o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso, o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado, que tendrá carácter de confidencial y al cual tendrá acceso exclusivamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer al inculpado o reo para su adecuada defensa al momento de notificársele la acusación, en caso de que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

ARTICULO 16^o.- Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al del recinto del Tribunal y de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

ARTICULO 172.- Respecto de los delitos contemplados en el artículo 12, no procederá la libertad provisional de los procesados.

ARTICULO TRANSITORIO.- Los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a la disposiciones del decreto Ley N° 3.627, de 1981, cuyo texto fue modificado por el Decreto Ley N° 3.655 de ese mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece.